Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nº.	053684089001-2021-00038-00
Proceso.	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ANDRES ADOLFO MEJIA MOSQUERA YILMAR ALONSO MORALES RIOS
Asunto	MANDAMIENTO DE PAGO
A.I.C. Nº	2021-109

En escrito que antecede la doctora DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ, actuando como endosatario al cobro de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR, presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA, en contra del señor ANDRES ADOLFO MEJIA MOSQUERA Y YILMAR ALONSO MORALES RIOS por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($4.804.926,oo) por concepto de capital, más los intereses de mora generados al máximo establecido por la ley, desde el 31 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, además de las costas y gastos procesales.

los documentos presentados por el ejecutante, como base de recaudo son: el **PAGARE A000623474 Nro. 02-301950,** suscrito el día 29 de junio de 2019, con fecha de vencimiento 24 de agosto de 2024, por valor de CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CATORCED PESOS ($5.804.926,oo), con intereses pactados al 23.50% , sumas que cancelarias en 60 cuotas iguales por la suma de ciento cincuenta y tres mil seiscientos noventa y ocho pesos ($153.698,oo). Titulo valor que se encuentra debidamente endosado para el cobro.

Del título valor enunciado, surge una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero en la forma antes expuesta. Revisada la demanda y la documentación adjunta, ésta reúne los requisitos de forma contenidos en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y 621 a 647 y 709 ss del Código de Comercio; el despacho es competente para conocer del proceso como lo dispone el numeral 1º del artículo 18 de la norma citada, con base en el factor objetivo, naturaleza del asunto y cuantía, y según lo establecido en el inciso 2 del artículo 25 y numeral 1º del 26 *ejusdem*, normas que regulan los parámetros para estimar la cuantía, de tal forma que se trata de una demanda de MINIMA CUANTÍA (única instancia), como en el caso objeto de estudio, porque sus pretensiones, no sobrepasen los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y para su determinación, se tienen en cuenta el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda (capital más los intereses remuneratorios); igualmente, le corresponde a este despacho asumir el conocimiento, por el factor territorial, fuero personal y contractual, según los numerales 1º y 3º del artículo 28 norma citada.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó Antioquia.

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR orden de pago por vía ejecutiva de Mínima cuantía, en contra de ANDRES ADOLFO MEJIA MOSQUERA portador de la cedula Nº 1027884018, y YILMAR ALONSO MORALES RIOS, con cedula Nro. 1039024008 con domicilio en Jericó Antioquia, y en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA CONFIAR por las siguientes sumas de dinero:

1- Por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS ($4.804.926,oo) como capital, contenido en el pagare Nro. **A000623474 Nro. 02-301950** aportado como base de recaudo.

2- Por el valor de los interese moratorios que se causen al máximo legal permitido, desde 31 de octubre del 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de lo adeudado,

SEGUNDO: ORDENAR al ejecutado cumplir con el pago de la obligación antes determinada en el término de cinco (5) días contados desde el momento en que reciba personal notificación del presente auto.

TERCERO: DISPONER la notificación del presente auto al ejecutado, en la forma establecida en los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, o la contenida en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.

CUARTO: CORRER traslado al ejecutado del libelo introductorio por el término de diez (10) días contados desde su notificación personal.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte actora a la doctora DIANA BEATRIZ CASTAÑO RAMIREZ abogado titulado portador de la T.P. Nº 68.926 del C.S. de la Judicatura.

N O T I F Í QU E S E

SILVIA DEL S. LOPEZ GOMEZ
JUEZ (E)